



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 904/13

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO

EDICTO

No habiendo sido objeto de reclamación la aprobación de la Ordenanzas Municipal Reguladora de las Terrazas de Veladores, aprobada inicialmente en sesión plenaria de 24 de enero de 2013, queda definitivamente aprobada, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de dicha Ordenanza.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS TERRAZAS DE VELADORES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en la vía pública.

Artículo 2.- Definición

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, al conjunto de veladores compuestos por mesas y sus correspondientes sillas, ambas apilables, que pueden ir acompañados de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, mesas de apoyo, jardineras, separadores, aparatos de iluminación o climatización, u otros elementos de mobiliario urbano móviles o desmontables. La terraza de veladores debe ser una instalación aneja a un establecimiento hostelero ubicado en inmueble.

Se entiende por vía pública a efectos de esta Ordenanza, las avenidas, calles, paseos, plazas parques y otros bienes análogos municipales de carácter público del término de Arenas de San Pedro, y los anejos de la Parra, Ramacastañas y Hontanares.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Son susceptibles de obtener autorización para la instalación de veladores aquellos establecimientos calificados de hostelería, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2006 de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Igualmente se podrán conceder autorización a establecimientos tales como freidurías, heladerías, confiterías y otros similares, siempre que cumplan las disposiciones legales que les sean de aplicación.

La presente ordenanza no es de aplicación a las Concesiones Administrativas para establecimientos en Espacios Libres o Zonas Verdes públicos.

Artículo 4.- Naturaleza de las autorizaciones

La implantación de las terrazas de veladores requiere la previa obtención de la licencia municipal en los términos previstos en esta Ordenanza. Tendrán en todo caso carácter temporal, limi-



tado a un máximo de doce meses de duración, finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre del año en curso.

Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias. En estos casos, no se genera ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado.

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros.

La licencia municipal expedida por el Ayuntamiento, deberá estar en lugar visible del establecimiento y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sea requerida. Deberá incluir, al menos, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los elementos auxiliares, el horario y, en su caso, el número total de mesas y sillas.

Artículo 5.- Compatibilidad entre el uso público y la utilización privada de los espacios de la vía pública ocupados por terrazas.

1. La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá supeditarse a criterios de minimización del uso privado frente al público debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Se reconoce en todo caso, que los veladores constituyen elementos tradicionales que contribuyen al esparcimiento y a las relaciones sociales.

2. La ocupación del dominio público será autorizable en todo caso sin perjuicio de mantener las condiciones de accesibilidad que garanticen la libre circulación de personas y vehículos. Cuando el entorpecimiento u obstaculización de las aceras o calzada se produjera de forma reiterada, y previo aviso fehaciente de dicho incumplimiento, el Ayuntamiento retirará la autorización al infractor.

Además de esta norma general, no se permitirá obstaculizar con los elementos que se regulan en esta Ordenanza el acceso a viviendas, bocas de riego, salidas de emergencia, vados permanentes autorizados de paso de vehículos, buzones de correos, cabinas telefónicas, cajeros automáticos, bancos públicos y cualquier otra instalación o espacio de interés público o legítimo.

Artículo 6.- Terrazas en espacios privados abiertos al uso público.

La presente Ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se registrarán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra (vallado, tapia, etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

Se equipararán a vía pública los espacios no cerrados que permitan el libre tránsito y quedarán regulados por esta Ordenanza.

Artículo 7.- Condiciones de uso de las instalaciones

Los titulares de las autorizaciones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales



efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

Asimismo, los titulares de las licencias están obligados al mantenimiento permanente de limpieza de la zona ocupada por las terrazas de veladores y a recogerla todos los días al finalizar la jornada, debiendo quedar recogidos los elementos del mobiliario de la terraza de forma apilada, bien dentro del local o almacén que dispongan, o en el lugar de la vía pública autorizado por el Ayuntamiento.

No se permitirá el almacenaje y apilamiento de los elementos del mobiliario de la terraza fuera del periodo y del lugar autorizado por el Ayuntamiento para la instalación de la misma, siendo objeto de infracción conforme a la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Elementos auxiliares.

Serán admisibles la instalación de elementos auxiliares que acompañen a la terraza, tales como sombrillas, toldos, mesas de apoyo, jardineras, separadores, aparatos de iluminación o climatización, u otros elementos de mobiliario urbano móviles o desmontables

En todo caso, la colocación de dichos elementos auxiliares deberá ser objeto de autorización por parte del Ayuntamiento, pudiendo imponerse exigencias de seguridad cuando alguno de los elementos o circunstancias de instalación presenten peligrosidad. Los elementos auxiliares no pueden rebasar su colocación el número máximo de metros a ocupar conforme a la autorización otorgada.

Artículo 9.- Fechas.

Se permite la instalación de terrazas de veladores en los siguientes supuestos:

a) Temporada Alta.

Desde el fin de semana anterior al Domingo de Ramos hasta el domingo posterior al 20 de octubre de cada año.

b) Temporada baja, período no incluido en el párrafo anterior como temporada alta.

Se permitirá la instalación de la terraza, así como sus elementos auxiliares, fuera de la temporada alta, devengándose la tasa en función del número de metros ocupados.

En el caso de que los elementos auxiliares permanezcan instalados en la vía pública, fuera del periodo temporal concedido, se liquidará la tasa en función de los metros ocupados por los mismos, aunque no se tenga instalada la terraza. Todo ello, sin perjuicio de la infracción que corresponda conforme a la presente Ordenanza.

En el caso de Barracas, barras y otros establecimientos comerciales, los periodos de instalación quedarán sujetos a la decisión de la Alcaldía u órgano en quien delegue

Artículo 10.- Seguros de responsabilidad civil

Para autorizar la instalación de la terraza, el titular del establecimiento, deberá acreditar tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura de los riesgos que puedan derivar de la misma, en función de su aforo y los elementos potencialmente peligrosos instalados. Especialmente instalaciones eléctricas, de climatización, etc. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2006 de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, la responsabilidad del titular de la terraza, no se verá limitada por la cobertura del seguro contratado.



Para acreditar esta obligación, bastará con presentar un certificado de la entidad aseguradora o bien la póliza del seguro contratado, en los que se haga constar la cobertura.

Artículo 11.- Solicitantes

Podrán solicitar autorización para instalación de veladores las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser titular de la licencia de apertura de establecimiento del sector de hostelería o del resto de establecimiento a los que se alude en el artículo 3 de la presente Ordenanza.
- Encontrarse al corriente de pago de las obligaciones con la Hacienda Municipal, otras obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- Disponer de licencias sanitarias, como el carné de manipulador de alimentos, etc. y cualquiera que sea necesaria, o requisito indispensable, para la realización profesional o no de la actividad, que exijan dichas autoridades, así como las licencias profesionales, técnicas, permisos y cualquier obligación que exijan tanto desde industria, de cualquiera de las administraciones, como de cualquier otro departamento ministerial, gubernamental o consejería.
- Abonar la tasa correspondiente, de conformidad con las ordenanzas fiscales en vigor.
- Tener contratado el seguro de responsabilidad civil.

Artículo 12.- Procedimiento

La solicitud de la autorización deberá efectuarse, al menos con QUINCE DÍAS de antelación al período que se pretenda disfrutar.

Para solicitar la autorización regulada en la presente ordenanza, deberán presentarse los documentos que a continuación se citan:

- Solicitud en el que se deberá indicar el periodo de disfrute de la misma, así como los elementos cuya instalación se solicita.
- Plano de situación del establecimiento y croquis de la terraza que solicita.
- Memoria fotográfica del mobiliario y elementos auxiliares a instalar en la que se aprecien claramente los materiales y colores del mismo, así como la indicación de las dimensiones.
- Autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes, cuando la longitud de la terraza, velador, barraca, feria, comercio y estructura auxiliar, exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia.
- Copia compulsada del documento que acredite la contratación del seguro.
- Croquis del lugar donde se pretendan apilar o almacenar los elementos del mobiliario de la terraza que se solicita.

La mera presentación de la solicitud, no genera derecho alguno a instalar la terraza, el velador, la barraca, feria, comercio y estructura auxiliar, que se solicita.

El procedimiento de concesión, vendrá determinado, por lo establecido en la Ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 13.- Transmisiones de la autorización.

Las autorizaciones que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos, realizándose de oficio dicho trámite, y sin que se alteren las condiciones de la autorización concedida previamente.



TASAS

Artículo 14.- Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que vendrá dada por la modalidad temporal de ocupación, y el número de metros a los que se extienda la ocupación.

Artículo 15.- Modalidades de ocupación

1.- A efectos de determinación de la cuota tributaria, se establecen las siguientes modalidades de ocupación temporal:

a) Temporada Alta.

Desde el fin de semana anterior al Domingo de Ramos hasta el domingo posterior al 20 de octubre de cada año.

b) Temporada baja, período no incluido en el párrafo anterior como temporada alta.

2.- El período mínimo para el que se tramitará y concederá autorización de ocupación de vía pública con terraza fuera de la temporada alta será de 1 mes.

3.- En ningún caso serán objeto de prórroga las autorizaciones concedidas, debiendo ser objeto de solicitud y autorización para cada período.

4.- Si se ha solicitado al Ayuntamiento ocupación de la vía pública en temporada baja, y habiendo sido concedida autorización para ello, no se hace uso de la autorización durante 15 días consecutivos, se retirará automáticamente la autorización concedida, sin que el sujeto pasivo tenga derecho a reclamar la devolución de la tasa liquidada.

Artículo 16.- Tarifas.

El importe de la tasa se calculará de acuerdo con el número máximo de metros ocupados.

Cuando la ocupación sea la calzada o plazas de aparcamiento la cuota tributaria se incrementará con el coeficiente 1,5.

Cuando se ocupe la vía pública para apilar y recoger los elementos diariamente, se incrementará con el coeficiente 1,5 sobre los metros utilizados para apilar.

Las cuotas señaladas se calculan por metro cuadrado:

- Temporada Alta: 12€/m²

- Temporada baja:

* Ocupación de vía pública con mesas y sillas y elementos auxiliares no desmontables ni apilables económicamente: 8€/m² por mes.

* Ocupación de vía pública con mesas y sillas y elementos auxiliares desmontables y apilables diariamente: 4€/m² por mes.

Artículo 17.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se concede la ocupación de la vía pública o cuando se ocupa de hecho. A tal efecto el Ayuntamiento adjuntará la oportuna liquidación de la Tasa que habrá de ser abonada con carácter previo a la ocupación o en el plazo que se establezca.

Cuando la ocupación de la vía pública se haya realizado sin haber obtenido la oportuna autorización, las tasas se devengarán cuando se inicie efectivamente la ocupación, con indepen-



dencia de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para sancionar la infracción.

Artículo 18.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la tasa salvo las previstas en las normas con rango de ley, las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

CONDICIONES DE LA TERRAZA Y MOBILIARIO

Artículo 19.- Condiciones de la terraza y elementos auxiliares

1.- La autorización para la instalación de la terraza que se conceda por parte de la Alcaldía del Ayuntamiento u órgano en quien delegue, deberá contar con el informe previo y preceptivo de la Policía Local.

Dicho informe, en base al plano de situación del establecimiento, croquis de la instalación de la terraza y zona de recogida y apilamiento informará:

- Si hay riesgo peatonal.
- Si hay riesgo en la vía pública.
- Si la ocupación es de calzada o zona peatonal.
- En caso de no poder instalarse en el lugar solicitado, deberá informarse el lugar en que dicha terraza o zona apilamiento pudiera ser instalada, si fuera posible.

2.- La autorización para la ocupación de la vía pública con veladores, no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.

3.- En la autorización se señalará el número máximo de metros a ocupar, tanto por la terraza como por los elementos auxiliares a instalar.

La tasa se liquidará en función del número máximo de metros ocupados, tanto con veladores, como por elementos auxiliares que la formen, no pudiendo exceder entre todos de los metros autorizados de la terraza.

Artículo 20.- Régimen de disfrute de las terrazas de veladores.

1.- Por regla general queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical en la terraza, ni está permitida la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o visual en la terraza.

No obstante lo anterior, queda a criterio de la Alcaldía u órgano en quien delegue la autorización excepcional previa solicitud, para la celebración de espectáculos musicales y teatrales, así como para la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador de sonidos, siempre dentro de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

2.- Queda prohibida la instalación de parrillas y barbacoas, así como la elaboración y cocinado de alimentos en las terrazas.

3.- No se permitirá la colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares.



RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Artículo 21.- Actuaciones de la policía local

La policía local está facultada como Autoridad Municipal. Cuando la Policía Local detecte la instalación de terrazas que no puedan acreditar la autorización pertinente, deberá obrar de la siguiente manera:

1) Si el titular de la terraza no puede acreditar el haber solicitado la autorización, o acreditándolo le consta a la Policía Local que la solicitud le haya sido denegada, procederá a ordenar la retirada de la terraza de forma inmediata.

2) Si el titular acredita la solicitud de la autorización, y la Policía Local no puede constatar el acuerdo que hubiere recaído sobre dicha solicitud, constatará dicho extremo en cuanto le sea posible y, en caso de no haber sido denegada, actuará conforme al punto anterior.

3) En cualquier caso en que la terraza estuviera autorizada pero el titular no pusiera justificar el pago de la tasa a requerimiento de la Policía Local, será advertido por ésta de la necesidad de acreditar su pago antes de las 14: 00 horas del siguiente día hábil. De no acreditarse en el citado plazo, la Policía Local ordenará la retirada de la terraza de forma inmediata.

4) Habiendo sido ordenada la retirada de la terraza por la Policía Local o autoridad municipal, si el titular no hubiera cumplido tal orden en el plazo de 24 horas, la Policía Local o autoridad municipal ordenará a los servicios municipales la retirada de la misma a costa del titular.

Artículo 22.- Compatibilidad

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar, al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 23.- Instalaciones sin licencia

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva autorización, serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por la Alcaldía, que actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

La instalación de la terraza, sin estar al corriente del pago de las tasas que establezca la ordenanza fiscal, se considerará a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin autorización municipal.

Artículo 24.- Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual, y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la autorización otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.



Artículo 25. - Retirada de elementos de la terraza por la propia Administración

Cuando en los términos de la presente Ordenanza, fuera necesaria la retirada de elementos de las terrazas, y el obligado no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá proceder a la misma y a depositar dichos elementos, en el lugar que se habilite a tal fin. En este caso, el obligado vendrá, restando, obligado a abonar el coste del servicio de la retirada, así como una tasa diaria en concepto de depósito, en función de los elementos retirados.

En todo caso, transcurridos dos meses desde el depósito de los elementos, sin que el titular de la terraza proceda a la retirada de los mismos del lugar donde se encuentren depositados, se entiende que hace abandono de los mismos a favor del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, quien procederá de la forma que más convenga al interés general.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.- Infracciones

Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 27.- Sujetos responsables.

Se consideran en todo caso responsable de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento al que es anejo la terraza.

Artículo 28.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- La falta de ornato e higiene o limpieza diaria de la instalación o de su entorno.
- El incumplimiento de los horarios previstos.
- La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia.
- Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- La falta de presentación del documento de licencia a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- La comisión de tres infracciones leves en el período de un año.
- La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas.
- Almacenar el mobiliario de la terraza fuera del lugar autorizado por el Ayuntamiento, o fuera del período autorizado de terraza.
- La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.



- La carencia del seguro de responsabilidad civil.
- El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la ordenanza.

Son infracciones muy graves:

- La comisión de tres faltas graves en un año.
- La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
- La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.
- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

Artículo 29.- Sanciones

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza, llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves, con multa de 150€ a 750€
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751€ a 1.500€
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501€ a 3.000€

Artículo 30.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año, de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 31.- Procedimiento

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de desarrollo.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 32.- Autoridad competente

La autoridad competente para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores será la Alcaldía o el órgano en quien delegue.

Artículo 33.- Prescripción

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común. Para lo no establecido en la presente orde-



nanza se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que pudiera afectar a la ocupación que se regula en la ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos privativos o especiales de terrenos municipales de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente, al de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia Ávila, en los términos establecidos en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Arenas de San Pedro, a 6 de marzo de 2.013

La Alcaldesa, *María Caridad Galán García*.